



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DE

(30 OCT. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ**, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.10.10.13.** Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”*

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, mediante la Resolución Nro. 013622 del 27 de abril de 2005, reconoció en favor del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.335.369 una pensión de invalidez de origen común a partir del 9 de marzo de 1998 en cuantía inicial de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$350.273)**.

Que en cumplimiento de un fallo judicial, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** expidió la Resolución Nro. 2763 del 26 de junio de 2013, a través de la cual reconoció a favor del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** una pensión restringida de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ"

jubilación debidamente indexada en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.237.082)** a partir del 5 de octubre de 2006; la cual es de carácter compartida en virtud de lo dispuesto en el acuerdo Nro. 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que el señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común efectuada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, como consecuencia de lo anterior, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que con ocasión de los cruces de información realizados con **COLPENSIONES** en el año 2016, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** percibió doble asignación de su mesada pensional, motivo por el cual a partir de noviembre de 2016 se ajustó el mayor valor a cargo de la entidad Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-4907 del 30 de noviembre de 2016 con radicado de salida Nro. 2-2016-021481, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación debidamente indexada reconocida por este Ministerio y la pensión de invalidez de origen común reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**

Que por tanto, en la precitada comunicación se informó al señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** que: (i) para la vigencia de octubre de 2006 quedó a cargo de la entidad Jubilante el pago de un mayor valor en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$578.308)**, y así mismo el pago de los beneficios extralegales denominados auxilio de escolaridad y prima extralegal; y (ii) existe una obligación a cargo del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** con ocasión del cobro simultáneo de la pensión de invalidez de origen común y la pensión restringida de jubilación debidamente indexada reconocida por la Jubilante, durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016 en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$108.255.800)**, como se expone a continuación:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación MinCIT – Invalidez Seguro Social)							
Periodo		Valor Pensión de Jubilación (Pagada MinCIT)	Valor Pensión de Invalidez	Mayor valor pensión	Doble Cobro de Pensión	No. Mesadas	Valor Total
5-oct-06	31-dic-06	\$1.237.082	\$658.774	\$578.308	\$658.774	3 Mesadas y 26 Días	\$2.547.259
1-ene-07	31-dic-07	\$1.292.503	\$688.287	\$604.216	\$688.287	13	\$8.947.731
1-ene-08	31-dic-08	\$1.366.046	\$727.451	\$638.595	\$727.451	13	\$9.456.863
1-ene-09	31-dic-09	\$1.470.822	\$783.246	\$687.576	\$783.246	13	\$10.182.198
1-ene-10	31-dic-10	\$1.500.238	\$798.911	\$701.327	\$798.911	13	\$10.385.843
1-ene-11	31-dic-11	\$1.547.796	\$824.236	\$723.560	\$824.236	13	\$10.715.068
1-ene-12	31-dic-12	\$1.605.529	\$854.980	\$750.549	\$854.980	13	\$11.114.740
1-ene-13	31-dic-13	\$1.644.704	\$875.842	\$768.862	\$875.842	13	\$11.385.946
1-ene-14	31-dic-14	\$1.676.611	\$892.833	\$783.778	\$892.833	13	\$11.606.829
1-ene-15	31-dic-15	\$1.737.975	\$925.511	\$812.464	\$925.511	13	\$12.031.643
1-ene-16	31-oct-16	\$1.855.636	\$988.168	\$867.468	\$988.168	10	\$9.881.680
Total adeudado por el pensionado							\$108.255.800

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., efectuó descuentos de nómina hasta el periodo de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ"

la suma de **DIECIOCHO MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.019.767)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que debido a lo anterior, por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP se han realizado descuentos por concepto de doble cobro pensional a la mesada del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ**, recaudando por el mencionado concepto con corte al mes de junio del año 2023 la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**.

Que en consideración de lo expuesto, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.019.767)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que de otro lado, el artículo 48 de la constitución política establece que "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ"

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado al señor **AGUILAR** mediante comunicación GDPP-0898 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-022922 al correo electrónico neftaliag@outlook.com.

Que el 12 de septiembre de 2023, por medio de radicados 1-2023-032269 y 1-2023-032392, el señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ**, requirió aclaración de la comunicación GDPP- 0898 del 16 de agosto de 2023 y solicitó se le continuaran realizando los descuentos por el autorizados, a lo cual se le dio respuesta informando que la indexación es el mecanismo para conservar el poder adquisitivo del dinero en el tiempo y el valor de la deuda indexada, en los términos de la comunicación GDPP- 1042 del 26 de septiembre de 2023, con radicado Nro. 2-2023-026671.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
2013	\$74.735.648	78,05	88,05	\$84.311.004
2014	\$11.606.829	79,56	88,05	\$12.845.416
2015	\$12.031.643	82,47	88,05	\$12.845.716
2016	\$9.881.680	88,05	88,05	\$9.881.680
Total	\$108.255.800			\$119.883.816

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$119.883.816	\$763.468	\$119.120.348	88,05	93,11
2017	\$125.965.879	\$4.500.000	\$121.465.879	93,11	96,92
2018	\$126.436.183	\$4.240.433	\$122.195.750	96,92	100,00
2019	\$126.078.983	\$4.251.259	\$121.827.724	100,00	103,80
2020	\$126.457.178	\$4.264.607	\$122.192.571	103,80	105,48
2021	\$124.170.254	\$3.600.000	\$120.570.254	105,48	111,41
2022	\$127.348.616	\$3.600.000	\$123.748.616	111,41	126,03
2023	\$139.987.776	\$1.800.000	\$138.187.776	126,03	
Total Aplicado		\$27.019.767			
Saldo adeudado al 2023					\$138.187.776

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ"

Que debido a lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$138.187.776)**.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.335.369, en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$138.187.776)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que se configura a su cargo una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **NEFTALÍ AGUILAR VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.335.369, en la dirección Carrera 13 A Nro. 14 A -03 Barrio Santa Isabel, el Rodeo, en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **30 OCT. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.

Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
Diana María Ortiz Juliao, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.

Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT.